TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-262/2024

RECURRENTE: TITULAR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO[2]

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA, GERMAN VÁSQUEZ PACHECO Y ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

COLABORARON: FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ, NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, CLARISSA VENEROSO SEGURA Y MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ

Ciudad de México, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro[3]

(1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración SUP-REC-262/2024, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

(2) La controversia guarda relación con la imposición de la multa al recurrente por acuerdo de once de enero, dentro del procedimiento ordinario

[1] En adelante recurrente.
[2] En lo siguiente autoridad responsable, Sala Regional o Sala Toluca.
[3] Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

sancionador TEEQ-POS-3/2022, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro[4], en virtud del incumplimiento del recurrente ante su omisión injustificada de remitir copia certificada del expediente que respaldara las manifestaciones que formuló en sus escritos de contestación.

(3) En contra de dicha determinación, el recurrente promovió juicio electoral ante la Sala Toluca, quien realizó consulta competencial ante esta Sala Superior, quien a su vez determinó que se actualizaba la competencia de la Sala en cita.

(4) En ese orden de ideas, la Sala Regional declaró la improcedencia del recurso interpuesto por el recurrente y ordenó reencauzarlo al Tribunal local para que resolviera en primera instancia, quien dictó sentencia el trece de marzo, mediante la cual confirmó la multa impuesta en el acuerdo de once de enero, dentro del procedimiento ordinario sancionador.

(5) En contra de dicha determinación, el recurrente promovió un segundo juicio electoral ante la Sala Toluca, quien resolvió confirmar la determinación del Tribunal local (ST-JE-41/2024).

(6) Dicha sentencia de la Sala regional es el acto que se impugna en esta instancia.

II. ANTECEDENTES

(7) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:

(8) **1. Sentencia del POS.** El once de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEQ-POS-3/2022, mediante la cual sobreseyó el procedimiento sancionador en virtud de que prescribió la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidad por infracciones a la normativa electoral, por lo que vinculó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que investigara y deslindara

[4] En lo sucesivo Tribunal local.

responsabilidades y, en su caso, aplicara las sanciones procedentes, en plenitud de sus facultades.

(9) **2**. **Designación**. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante decreto emitido por la Legislatura del Estado de Querétaro, se designó a la persona Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

(10) **3**. **Vinculación al cumplimiento del fallo**. El seis de mayo de dos mil veintidós, la autoridad responsable emitió acuerdo por el que tuvo al Consejo General y Secretaría Ejecutiva del Instituto local cumpliendo la sentencia del expediente **TEEQ-POS-3/2022** y vinculó a la hoy parte actora, como Titular de la Contraloría del Instituto a deslindar e investigar responsabilidades, conforme a lo ordenado en la sentencia de referencia.

(11) **4. Acuerdos de requerimiento.** En diversos acuerdos, el magistrado instructor del Tribunal local le requirió al ahora recurrente que informara las acciones que se habían llevado a cabo en vías de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del procedimiento ordinario sancionador.

(12) **5. Multa.** Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro,[5] el magistrado instructor determinó el incumplimiento del recurrente ante su omisión injustificada de remitir copia certificada del expediente que respaldara las manifestaciones que formuló en sus escritos de contestación, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso proveído de once de enero, y se le impuso una multa de 50 UMAS, equivalentes a $5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).

(13) **6. Primer Juicio electoral.** En contra de la imposición de la multa narrada con antelación, el treinta de enero, el recurrente promovió juicio electoral ante la Sala Toluca, quien realizó consulta competencial ante esta Sala Superior, quien a su vez declaró que la competencia se actualizaba para la Sala Regional en cita (SUP-JE-35/2024 y Acumulado).

[5] En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

(14) En ese orden de ideas, el veinte de febrero, la Sala Toluca dictó acuerdo (ST-JE-5/2024) en el cual declaró improcedente la demanda, en virtud de que no se agotó el principio de definitividad y ordenó reencauzarlo al Tribunal local, toda vez que esa era la autoridad competente para resolver el asunto en primera instancia.

(15) **7. Resolución del Tribunal local TEEQ-REV-1/2024.** El trece de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en cumplimiento al fallo federal antes citado, mediante la cual confirmó el acuerdo impugnado, relativo a la imposición de la multa.

(16) **8. Acto impugnado (ST-JE-41/2024).** En contra de la determinación anterior, el recurrente promovió un segundo juicio electoral ante la Sala Toluca, quien dictó sentencia el cinco de abril, por la cual confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.

(17) **9. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el diez de abril, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

(18) **Turno**. En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-REC-262/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[6]

(19) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

(20) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.[7]

---

[6] En adelante, Ley de Medios.
[7] Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

(21) Esta Sala Superior considera que, la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

2. Marco de referencia

(22) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

(23) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

(24) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

(25) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

(26) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

(27) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

(28) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(29) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS[8]	**PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR**

[8] *"Artículo 61.*
1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS[8]	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.[9] • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[10] • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.[11] • Cuando se ejerza control de convencionalidad.[12] • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.[13] • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.[14]

(30) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

---

9 Jurisprudencia 32/2009, de rubro: *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"*.
Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"* y *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"*.
10 Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"*.
11 Jurisprudencia 26/2012, de rubro: *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"*.
12 Jurisprudencia 28/2013, de rubro*: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"*.
13 Jurisprudencia 5/2014, de rubro**:** *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"*.
14 Tesis VII/2018, de rubro: *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL"*.

3. Sentencia de la Sala Regional

(31) La Sala Toluca **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal local, en el expediente TEEQ-REV-1/2024 el trece de marzo, en virtud de que las consideraciones esgrimidas por el Tribunal local se encontraban ajustadas a Derecho.

(32) La Sala Toluca agrupó los agravios del recurrente en las siguientes temáticas:

- Incompetencia, ilegal e inconstitucional vinculación a la Contraloría General.
- Omisión de aplicar la suplencia en la deficiencia de la queja.
- Incumplimiento al requerimiento formulado.

(33) Con relación a la primera temática, calificó como **infundados** los agravios, al estimar que el recurrente partía desde una premisa inexacta, en virtud de que éste consideraba que la medida de apremio que le fue impuesta se relacionaba con la instrucción, desahogo y resolución del procedimiento administrativo; sin embargo, a juicio de la sala responsable, la realidad era que dicha multa atendió a la falta de cumplimiento del requerimiento efectuado por acuerdo de once de enero.

(34) Asimismo, la Sala en cita determinó que la vinculación respecto del incumplimiento de la ejecutoria era una situación jurídica que se encontraba firme y constituía cosa juzgada, en virtud de que, desde el proveído de seis de mayo de dos mil veintidós, la Contraloría del Instituto local había quedado vinculada a dar cumplimiento a la ejecutoria de once de febrero del mismo año y como lo precisó el Tribunal local, no fue combatido y, en consecuencia, estaba firme dicha determinación.

(35) Para la Sala responsable, ello encontraba cabida en la idea de que la impugnación de un acuerdo por virtud del cual se hacía efectiva una medida de apremio por incumplir con las actuaciones necesarias que demuestran el cabal cumplimiento a lo ordenado, contrario a lo alegado por el actor, no tenía el alcance de provocar que la sentencia que se cumplía quedara sin

efectos, en virtud de que ello atentaría contra la seguridad jurídica de las partes involucradas.

(36) Para la Sala Toluca no pasaba inadvertido que el actor invocada diversos precedentes en los que la Sala Superior declaró fundados los agravios relativos a que las ahí responsables carecían de atribuciones para fincar o establecer responsabilidades de servidores públicos; sin embargo, tales supuestos no cobraban aplicación, pues en ese caso, la imposición de la medida de apremio tenía como origen el incumplimiento a un requerimiento formulado para observar el cumplimiento de una sentencia; cuestión que era independiente de la investigación y procedimiento relacionado con la posible responsabilidad administrativa de un servidor público.

(37) Por último, sobre dicha temática, desestimó la aplicación de los expedientes **SUP-JE-167/2021, SUP-REC-913/2021, SUP-REC-1569/2021, SUP-REP-151/2022** y **SUP-REP-500/2022**, ya que no se relacionaban con el incumplimiento a un requerimiento vinculado con el cumplimiento de una ejecutoria, ni con las atribuciones que tiene un Tribunal local para hacer cumplir sus determinaciones.

(38) Con relación a la **segunda temática**, la Sala Regional declaró **inoperante** el agravio respecto de la supuesta omisión de aplicar la suplencia de la queja, en el cual el actor alegaba que en su escrito de demanda primigenia refirió diversos precedentes en los que el Tribunal local tuvo por cumplidas sus sentencias sin haber vinculado a la Contraloría a realizar mayores acciones -lo que describía como efecto de la cosa juzgada-.

(39) Lo anterior, en virtud de que, con independencia de que no se hubiera aplicado, ello no sería suficiente para alcanzar su pretensión, toda vez que la controversia no devenía por el cumplimiento de la sentencia pronunciada en el procedimiento ordinario sancionador, ni de la vinculación a la Contraloría del órgano administrativo electoral local, sino en la imposición de la multa derivado de un incumplimiento al requerimiento ordenado por el Tribunal local.

(40) En otro orden de ideas, respecto de la **temática tres**, vinculada con el agravio relacionado con la declaratoria del incumplimiento al requerimiento formulado, la Sala Toluca lo calificó **infundado** e **inoperante**.

(41) Lo primero, en virtud de que, contrario a lo aducido, las manifestaciones que efectúo el recurrente para dar cumplimiento al acuerdo de requerimiento (que las acciones fueron informadas oportunamente al Magistrado Instructor, con los diversos oficios que obraban en el expediente y que en obvio de repeticiones se tenían por reproducidos como si a la letra se insertasen) no hacían los mismos efectos que adjuntar la copia certificada del Cuaderno de Investigación de la Presunta Responsabilidad Administrativa número 001/2022.

(42) De igual forma, declaró **inoperante** el agravio, en virtud de que el recurrente no formuló algún razonamiento tendiente a desvirtuar las consideraciones del Tribunal local, para demostrar su dicho relativo a que dio cumplimiento con la contestación que había presentado, toda vez que el mismo Tribunal había indicado que no era posible subsanar la omisión advertida con dichas contestaciones, ya que no eran los idóneos para tomar por cumplido el requerimiento ordenado por el acuerdo de once de enero.

(43) Finalmente, la Sala Toluca determinó que resultaba incuestionable el incumplimiento en que incurrió el recurrente, en virtud de que no dio cabal cumplimiento a lo ordenado y no ofreció prueba alguna que desvirtuara dicha situación; sin que fuera óbice que el recurrente hubiera remitido el cuaderno de investigación en cuestión el veintiséis de enero; es decir, tres días después de la imposición de la multa, ya que ello no resarcía el incumplimiento, pues lo remitió de forma extemporánea y derivado de un nuevo requerimiento ordenado por el Tribunal local el mismo veintiséis de enero.

4. Planteamiento del recurrente

(44) El recurrente que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 109 fracción III, último párrafo, 116, fracción IV, incisos b) c), de la Constitución Federal, en relación con el 457 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales[15] y 72 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en razón de que, en su concepto, vulnera las atribuciones constitucionales de los órganos internos de control, consagrados en el artículo 108 fracción III, de la Constitución Federal; en este caso, de la Contraloría General del Instituto local, así como de su autonomía de gestión.

(45) Estima que el recurso de reconsideración es procedente, porque, a su decir, la Sala Toluca determinó la no aplicación del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el arábigo 72 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el diverso 109, fracciones III y IV, por considerarlas contrarias a la Constitución General.

(46) Lo anterior, estima que se concretó, cuando en el estudio de fondo, la Sala Toluca omitió estudiar el total de las argumentaciones que le fueron expuestas, sin atender de manera exhaustiva el agravio de mayor beneficio, que hizo consistir en la invasión de competencia y atribuciones constitucionales por parte del magistrado instructor.

(47) Asimismo, resalta que, con fundamento en los artículos 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los arábigos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el recurso **debe ser admitido** a efecto de que se respete el derecho de la Contraloría a ser oída y vencida en juicio, pues en términos de la jurisprudencia 30/2016[16] de esta Sala Superior, cuenta excepcionalmente con legitimación, al estar involucradas cuestiones de competencia, ya que se invadió a esa autoridad, la facultad de investigar, sustanciar y resolver conductas sobre responsabilidad administrativa, por parte de un magistrado instructor del Tribunal local.

(48) Con base en ello, el recurrente aduce que la Sala responsable faltó a su deber de resolver de manera exhaustiva los agravios en los que planteó la invasión de competencias por parte del magistrado instructor del Tribunal

[15] LGIPE.
[16] De rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL

local, al emitir el acuerdo que declaró incumplido el requerimiento y le impuso una multa.

(49) Con lo anterior, a su decir, la Sala Regional violentó el artículo 17 constitucional y el artículo 109, fracción III, penúltimo y último párrafo, de la Constitución federal, que consagra las atribuciones constitucionales de los órganos internos de control.

(50) Por otro lado, considera que el acto impugnado se aparta de las bases constitucionales, convencionales y legales previstas en ellos artículos 14, 16, 17 y 109, fracción III, penúltimo y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los arábigos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por último, el diverso 62 de la Ley de Medios e inaplica de manera inadecuada los criterios y tesis que invocó.

(51) Ello, pues estima que el magistrado instructor no estaba facultado para dictar dicha determinación, por lo que, con el acuerdo que le impuso la multa violentó el marco legal y constitucional que le otorga competencia y atribuciones en materia de expedientes de responsabilidad administrativa de servidores públicos. A su decir, en virtud de que dicha magistratura le solicitó información de un procedimiento del cual no es parte, invade sus competencias y, en consecuencia, carece de atribuciones para calificar de incumplido el requerimiento ordenado, emitiendo un acuerdo inconstitucional.

(52) En ese sentido, estima que existe una invasión de competencia constitucional de los órganos internos de control, toda vez que lo correcto era que el magistrado instructor se concretara a tener por cumplida la sentencia con la vista que le dio al Consejo General de Instituto de la sentencia del procedimiento de origen, para que la Contraloría General actuara en libertad de jurisdicción y competencia constitucionales, sin darle cuenta sobre los acontecimientos de la investigación, pues no tenía carácter de denunciante.

(53) Asimismo, aduce que el Tribunal local invadió su competencia sin ningún sustento jurídico, toda vez que no posee competencia amparada en la observancia del cumplimiento de sus propias determinaciones y, por conclusión, no tiene competencia para declarar el incumplimiento del acuerdo de once de enero e imponer la medida de apremio; ya que dichas acciones son competencia simple y llanamente de la Contraloría y sus órganos.

5. Caso Concreto

(54) **Es improcedente** el recurso de reconsideración, porque de la sentencia impugnada no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales o de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, como lo afirma el recurrente; ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

(55) En efecto, la Sala Regional Toluca se limitó a analizar si las consideraciones que sostuvo el magistrado instructor del Tribunal local en el acuerdo de once de enero, en el procedimiento ordinario sancionador TEEQ-REV-1/2024 estaban ajustada o no a Derecho.

(56) Estableció pues, que el recurrente partía de una apreciación errónea, cuando argumentaba que el Magistrado instructor invadió competencias de la Contraloría del Instituto local, toda vez que la controversia se basó en la imposición de la multa por el incumplimiento del requerimiento ordenado en el multicitado acuerdo de once de enero, y no así, sobre la instrucción, desahogo y resolución del procedimiento administrativo que éste investigaba y sustanciaba.

(57) Así, contrario a lo afirmado por el actor, de la lectura íntegra del acto impugnado, se aprecia que la Sala Toluca no determinó la no aplicación de los artículos 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni 72 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

(58) Ello, ya que la Sala responsable se centró a demostrar que el magistrado instructor no invadió ninguna competencia, ya que únicamente determinó

hacer efectivo el apercibimiento decretado en dicho acuerdo por la falta de incumplimiento del recurrente, ya que éste se limitó a esgrimir que se debía de tener por cumplido el requerimiento, en virtud de las demás contestaciones que realizó con motivo de los previos requerimientos ordenados; argumentos que resultan de mera legalidad y no conllevan una inaplicación de la normativa referida por el actor.

(59) En efecto, el hecho de que el actor indique que la Sala Toluca inaplicó los citados artículos, ello no resulta suficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración, ya que para justificar la procedencia no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales, sino que es necesario que en la sentencia reclamada se realice un auténtico análisis de constitucionalidad, lo que en el caso no acontece.

(60) En ese sentido, dado que el ejercicio argumentativo realizado por la autoridad responsable deviene en aspectos de mera legalidad al limitarse a confirmar lo resuelto por el Tribunal local, sin que la normativa o la decisión de las instancias locales comprenda un genuino estudio de constitucionalidad o se haya omitido realizarlo ante alguna petición de las partes, es que no se satisface el requisito de especial procedencia que pretende hacer valer el actor.

(61) Pues esta Sala superior no advierte que ninguno de los tópicos analizados por la Sala Toluca se relacione con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba revisarse en esta instancia.

(62) Por otro lado, el recurrente aduce la falta de exhaustividad en la que incurrió la Sala responsable, en virtud de que determinó calificar los agravios esgrimidos en su demanda como **infundados**, dirigidos a exponer que la determinación del magistrado instructor del Tribunal local, respecto de que declaró incumplido el requerimiento ordenado por acuerdo de once de enero, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento de la medida de apremio por diverso acuerdo de veintiséis siguiente.

(63) Cabe destacar que la parte recurrente, al invocar la omisión del estudio de sus agravios, pretende hace valer la figura de error judicial; sin embargo, tal

situación implica falta de exhaustividad, lo que es un tema de mera legalidad.[17]

(64) Máxime que, en su demanda, el recurrente realiza una transcripción de los agravios expuestos en su primera demanda, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional realizar un análisis o interpretación de su pretensión, toda vez que la Sala responsable se encargó de contestar esos mismos agravios en la sentencia impugnada, lo que se esboza que ya se realizó ese estudió de la controversia que plantea y no se advierte que el recurrente les dé un mayor alcance a dichos agravios.

(65) Por otro lado, esta Sala Superior tampoco observa que la Sala Regional haya incurrido en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.

(66) Finalmente, no considera que el asunto sea de importancia y trascendencia para generar un criterio novedoso, en virtud de que se reclama la falta de exhaustividad de una Sala responsable, lo que es un tema de mera legalidad y esta Sala Superior ya ha concretados diversos criterios en ese sentido.

(67) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permita su intervención en vía de reconsideración.

(68) En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el **desechamiento** de plano de la demanda.

(69) Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

[17] Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al revolver los recursos SUP-REC-494/2022, SUP-REC-252/2022 y SUP-REC-245/2022.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.